



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa representada por PER5 y PER6 por intermediación de los Lcdos. PER7 y PER8 de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1

PER2

PER3

y PER9



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER12 quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. PER13
Y PER14 de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00129, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y valido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el acto núm. 314/2018 de fecha 11 de octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial PER15

Alguacil

Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia Civil núm. 365- 2018-SEEN-00975, de fecha 03 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de PER16

PER17

PER18

Y

PER19

en perjuicio de EDENORTE

DOMINICANA, S.A. así como del recurso instrumentado mediante el acto núm.948/2018 de fecha 08/11/2018, a solicitud de EDENORTE DOMINICANA, S.A, en perjuicio de PER16

PER17

PER18

Y PER19

PER16

PER17

PER20

Y

PER21

con relación a una demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A, por improcedente y mal fundado; ACOGE parcialmente el recurso de apelación instrumentado por PER16

PER17

PER18

Y

PER19

PER16

PER17

PER18

Y PER19

modificando la decisión recurrida respecto al interés judicial, el cual se fija en un 1% a partir de la sentencia recurrida y hasta su ejecución, CONFIRMANDO en las demás partes de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: CONDENA al recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados PER23

PER24

y PER25

quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1

PER2

PER3

y PER4

Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente:

a) en fecha 22 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció la señora PER26

y se produjeron lesiones por quemaduras en

el cuerpo de la señora PER4

b) en ocasión del referido

sinistro, PER1

PER2

PER3

y PER4

en sus respectivas calidades de

esposo, hijos de la fallecida y como propia parte afectada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SS-00975, de fecha 3 de agosto de 2018, que estableció una indemnización a cargo de la hoy recurrente por la suma total de RD\$2,500,000.00; c) contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso incidental interpuesto por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Edenorte Dominicana, S. A., en tanto que acogió el recurso principal impulsado por

PER1

PER2

PER3

y PER4

para fijar un interés judicial de un 1% calculado a partir de la sentencia recurrida hasta su ejecución, y confirmó los demás aspectos decididos por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente:

único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a la Ley núm. 125-01; falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del medio invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal, al endilgarle la propiedad del cable eléctrico basada en el testimonio de PER27 sin tomar en cuenta que la Ley núm. 125-01 establece que el único organismo facultado para certificar la propiedad de los cables del tendido eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, además de que existe incongruencia entre lo narrado por la testigo con lo alegado por la actual parte recurrida, pues la primera manifestó que el cable transportaba electricidad, mientras que los segundos alegaron que el cable en cuestión hacía contacto con la tierra y estaba adherido al poste del tendido eléctrico, en cuyo caso no es conductor de electricidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en síntesis, que la recurrente en las jurisdicciones inferiores nunca manifestó que no era la propietaria de los cables, por tanto, el alegato de que la Superintendencia de Electricidad es la única entidad que puede determinar la propiedad del cable que causó el siniestro, constituye un medio nuevo ante esta Corte de Casación.

5) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, del testimonio de

PER28 (sic), se puede establecer la propiedad de EDENORTE con relación al cable con que hizo contacto **PER29**

y que le produjo el deceso; pues en esta materia, existe la libertad probatoria, no hay pruebas tasadas y puede el tribunal deducir cualquier consecuencia jurídica de las pruebas que obren en el expediente, tal como hizo el tribunal a quo. El cual determinó la propiedad del cable que ocasionó el daño en perjuicio de la concesionaria del servicio eléctrico, por estar situado en la calle, ser estos de exclusiva propiedad del concesionario, EDENORTE DOMINICANA, S.A y haber establecido la testigo que este era propiedad de la recurrida, porque fue con el cable que hace contacto tierra (sic) que ellos usan en los postes del tendido eléctrico, que la señora se electrocutó cuando la haló, produciendo una descarga eléctrica que le costó la vida, en el momento en que esta se dirigía a botar la basura de la casa que limpiaba. 13. Por lo que, una vez retenida la propiedad del cable, la participación activa de la cosa y la muerte de la señora, hacen concurrir así cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián, en perjuicio del recurrente, quien luego de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

retenerse su responsabilidad, se abstuvo de aportar pruebas que le permitiesen alegar una eximente de responsabilidad...

6) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente y encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que de acuerdo al informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2020, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales: *La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República..., la que incluye la provincia de Puerto Plata, de lo que se deduce que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico en San Felipe, Puerto Plata, es la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), comprobando además la alzada del testimonio ofrecido por* PER27 *ante el tribunal de primera instancia, que el accidente en que* PER26 *falleció electrocutada, ocurrió por un cable que hacía contacto con la tierra y que es comúnmente utilizado por las empresas distribuidoras energía, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., en los postes del tendido eléctrico; que dicha señora sufrió una descarga eléctrica mientras se dirigía a sacar la basura de la casa que limpiaba ubicada en la* ADD1 *ADD2* *Santiago.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De dichas circunstancias, quedó constatada la participación activa del fluido eléctrico en la generación del daño ocurrido en un lugar geográfico en el que, con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se determina que la zona geográfica en la que ocurrió el hecho corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora Edenorte Dominicana, S. A., por lo cual es guardián del cable eléctrico que causó el daño y quedó a su cargo la demostración de que no era la propietaria del mencionado cable, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, puesto que es la parte con mejores condiciones para aportar la evidencia que contradiga su titularidad, sin embargo, esta última se abstuvo de aportar pruebas que la liberasen de responsabilidad, según se ha establecido en la sentencia examinada.

10) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes¹; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios

¹ SCJ 1ra Sala núm. 116, 28 febrero 2018, B.J. 1287.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

suscitados en justicia², lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³, la que no se invocó en la especie.

11) En ese mismo orden, sobre la aseveración de que la propiedad de los cables debe establecerse con una certificación de la Superintendencia de Electricidad, vale reiterar el criterio de esta Corte de Casación que establece que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de pruebas, como ocurrió en la especie, conforme se ha explicado en las consideraciones anteriores.

12) De igual modo, se advierte que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el cable que ocasionó la muerte de

PER26 pudiese ser de transmisión o de distribución, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la ahora recurrente se circunscribía únicamente a que la propiedad de

² SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-23-2915, 29 diciembre 2023, B.I.

³ SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012; 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los cables, ya sea de transmisión o de distribución, no puede demostrarse por testigos, sino a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lo cual no resulta imperativo, según los motivos expuestos. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

13) En la exposición de un segundo aspecto del medio denunciado la recurrente afirma que el tribunal de primer grado no concretó la fijación de un interés judicial, ya que no lo hizo constar en el dispositivo de la sentencia, y que la alzada incurrió en falta de base legal no solo por reducir el presunto interés judicial establecido por el primer juez únicamente en el cuerpo de la decisión, de 1.5% a 1% mensual, sino también por disponer una tasa superior a la establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado y fijar como punto de partida para el cálculo de esta, la fecha de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando debería ser a partir de que la sentencia adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado afirmando que las irregularidades y violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que, las irregularidades cometidas por el tribunal de primer grado respecto del interés judicial no puede invocarse como medio de casación, y la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, ha rendido una sentencia en total apego a los principios que rigen la materia, con una amplia exposición de los hechos y el derecho que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo recurrido que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

...15. Respecto al interés judicial, el juez a quo lo fijó en un 1.5%, como se desprende de los motivos de la sentencia, pues el hecho de que no lo haya establecido en el dispositivo, no excluye su fijación en el cuerpo de la sentencia, ya que la sentencia es un todo y único cuerpo, deben interpretarse en toda su extensión y contexto, por lo que habiendo el juez fijado el interés judicial, procede disminuirlo a un 1% a partir de la sentencia recurrida, ya que si la parte a quien ha favorecido el interés lo ha solicitado y no se ha opuesto el recurrido, por ser un asunto de interés privado su disminución, procede variar el porcentaje al 1%...

16) En lo que respecta a la fijación de los intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁴.

⁴SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Como parámetro de razonabilidad para la fijación de los intereses judiciales, los tribunales pueden utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana⁵.

18) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una indemnización complementaria de un 1% de interés mensual, que equivale a un 12% anual, pues si tomamos en consideración el promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, a saber, 3 de agosto de 2018, las tasas de interés en cuestión se encontraban en un 12.3948% calculadas anualmente; por lo tanto, procede desestimar el alegato bajo examen.

19) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización complementaria retuvo la alzada, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, toda vez que las decisiones judiciales que condenan a reparar por daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se toma de referente las tasas de interés activa de la banca múltiple, aplicable al mes en que ha sido dictada la sentencia condenatoria, según lo publicado por el Banco Central de la República Dominicana a través de su portal web <https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero>



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido⁶.

20) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses⁷.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los

⁶ SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-2849, 29 diciembre 2023, B. I.

⁷ Ibidem.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 Y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

22) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada advirtió el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado en las motivaciones de su decisión y consideró que correspondía reducir dicho interés a la tasa mensual de 1% calculado *a partir de la decisión del juez de primera instancia y hasta su ejecución*, de lo que se evidencia claramente que el interés en cuestión fue correctamente fijado a partir de la sentencia que constituyó en deudora a la demandada, actual recurrente, lo cual resulta acorde con los razonamientos previamente expuestos, procediendo por tanto el rechazo del aspecto analizado.

23) Finalmente, de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los aspectos del medio analizado por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0266

Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01856 (1497-2018-ECIV-00444)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1

PER2

PER3 y PER4

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER31 y PER14 abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER32 z

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

PER34

PER35

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EQBV-FUT3-U1I0-I2CS>

